

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 30-2022-00060-01

Aunque sería del caso entrar a decidir de fondo, frente a la impugnación presentada por la accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 30° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro de la causa de la referencia, se advierte la configuración del vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de tutela debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, de allí surge entonces su interés para intervenir y, por ende, se deben vincular de forma oficiosa, por si es su deseo ejerzan los derechos en mención, y no se vean sorprendidos. Es lo que se conoce como una debida conformación del contradictorio.¹

Las pretensiones del accionante Raúl Enrique Primiciero Zamora se encuentran orientadas al amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, debido proceso y petición y en últimas pretende que el juez de tutela ordene al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. realizar el reconocimiento y pago de la devolución de saldos del capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos y el valor del bono pensional. En ese sentido solicita que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que liquide y pague el bono pensional.

De ahí que si bien la acción fue admitida en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y se vinculó al Municipio de Florencia – Caquetá y el Ministerio de Defensa Nacional; no hay lugar a duda que también debió vincularse a la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responsable de liquidar, expedir y administrar todos los bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación o responsable de recibir el reporte de aquellos que a cargo de otros emisores de

¹ Corte Constitucional Auto 025A/12.

bonos 2 y al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET³ como eventual administrador y pagador de pasivos pensionales.

La Corte Constitucional en situaciones análogas a ésta ha tenido una línea de pensamiento uniforme al concluir “...cuando la providencia mediante la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, tal omisión tiene implicaciones para quienes no fueron vinculados, pues éstos no tuvieron la posibilidad de intervenir en la misma, pudiendo resultar afectados con la decisión que se adopte, sin haber sido oídos previamente. Más grave aún resulta la situación de tales sujetos cuando no se les comunican las decisiones adoptadas en el proceso, pues pueden ver seriamente comprometidos sus derechos e intereses sin conocimiento de causa y sin oportunidad de reivindicación...⁴”.

Y es que además en ciertos casos excepcionales la precitada Corporación ha reconocido que “...la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.⁵...”; a tono con ello, también ha decantado “...al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes⁶, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela...⁷”, de modo que al dejarse de notificar la providencia y de privársele a un tercero con interés (Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET), sobre la participación que le merece un trámite constitucional como el presente, en donde por pura lógica dialéctica adquiere una mayor relevancia garantizar un debido proceso constitucional absolutamente garante de todos quien pudieren intervenir en el mismo y estuvieren llamados a hacerlo, se incurrió en causal de nulidad procesal además, positivamente prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., consistente en “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”.

² Artículo 46 Decreto 1748 de 1995

³ Artículo 3 Ley 549 de 1999

⁴ Auto A-204/2017

⁵ Auto A-025A/2012.

⁶ CGP, art. 12. En el aparte pertinente, la norma en mención señala que: “**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. (...)”.

⁷ Auto 159/2018.

En tal sentido, no puede ignorarse que, el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5° del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, lo que al no verse demostrado en el asunto, conllevan a declarar indudablemente la nulidad de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. - **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del veintidós (28) de abril de dos mil veintidós (2022) inclusive, proferida por el Juzgado 30° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. -: En consecuencia, **ORDENAR** al juez de primera instancia, que rehaga su actuación vinculando a la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que ejerzan su derecho en la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

AVT

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364313765f3bd4107d02ae178d5bb0e33030d30235979b2dd60fc9ee5f67e857**

Documento generado en 03/06/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>